



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/142/2016

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

RECURRENTE: ALFREDO CATALÁN Y OTROS
COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 6 de Diciembre de 2016.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó de forma física una solicitud de acceso a información, ante el sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

“ ...

A) *Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, si se otorgó una concesión transporte público, al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, ASOCIACIÓN CIVIL.***

B).- *Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, qué miembro de la Asociación Civil **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, A.C.** están explotando la concesión de transporte público y desde cuando que fue otorgada al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL.***

C).- *Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, que número de placas fueron otorgadas al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL.***

...”

2. La solicitud de información no fue respondida por el sujeto obligado.

3. El diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto escrito (queja) por parte de los recurrentes.

4. Que atendiendo la prerrogativa de la suplencia de la queja para garantizar el acceso a la información tal y como lo señalan los artículos 9 y el segundo párrafo del 165 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero,¹ se determinó reencauzar el medio de impugnación y considerarlo como recurso de revisión, toda vez que que los hechos lo motivan.

¹ Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



5. Que en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a tramite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/142/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. En fecha trece de octubre del presente año, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.

7. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, escrito de contestación por parte del titular del sujeto obligado C. Miguel Ángel Piña Garibay, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Que encontrándonos dentro de término legal y con fundamento en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Vengo a dar contestación al improcedente recurso de revisión en contra de mi representada interpuesto por los CC. Alfredo Catalán Baltazar y Firmantes. Por las siguientes consideraciones:

Es completamente improcedente el recurso de revisión, interpuesto por los recurrentes, en relación a que mi representada ha dado cabal cumplimiento al artículo 8° Constitucional, dando debido contestación a su escrito de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis. Documento que se contestó mediante oficio DG/DJ/700/2016 de fecha veintitrés de agosto del presente año. Se adjunta y se remite a la presente copia debidamente certificada del oficio de referencia que consta de acuse de recibo.” (sic).

Al escrito de referencia, el sujeto obligado hizo llegar una prueba documental consistente en el oficio número: CTTV/DJ/700/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, firmado por el C. MIGUEL ÁNGEL PIÑA GARIBAY; medio de prueba que se desahogará con oportunidad.

8. Hasta el día veintiuno de noviembre del presente año, no se recibió en este Instituto escrito de manifestaciones por parte del recurrente.



9. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, a efecto de proceder a elaborar el proyecto de resolución. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; conforme lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra enuncian lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización: Quinta Época Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común

Tesis: 158 Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano garante tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 176 (causales de improcedencia) o en el artículo 177, (causales de sobreseimiento), de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

No obstante, el sujeto obligado en su escrito de alegatos señaló que, emitió un alcance de respuesta mediante el oficio no.: CTTV/DJ/700/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, firmado por el C. MIGUEL ÁNGEL PIÑA GARIBAY.

Al respecto este Instituto, procede a analizar de manera oficiosa si con el alcance de respuesta se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión. Al respeto, los artículos 171, fracción I y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación, la dependencia o entidad responsable modifique o revoque su respuesta, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

De acuerdo con lo anterior, para que se actualice la causal de sobreseimiento referida es necesario que se cumpla con dos requisitos:

I. El sujeto obligado modifique o revoque el acto o resolución impugnado, y

II. El recurso de revisión quede sin efecto o sin materia.

En este orden de ideas, es menester, indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado mediante la cual requirió: A) *Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, si se otorgó una concesión transporte público, al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, ASOCIACIÓN CIVIL***; B).- *Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, qué miembro de la Asociación Civil **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, A.C.** están explotando la concesión de transporte público y desde cuando que fue otorgada al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL***; C).- *Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, que número de placas fueron otorgadas al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL***; solicitud que a dicho del sujeto obligado fue respondida mediante el oficio no.: CTTV/DJ/700/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, firmado por el C. MIGUEL ÁNGEL PIÑA GARIBAY.

Al respecto, este instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en la falta de entrega de la información referente a concesiones que se hayan entregado al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL**. Cabe hacer mención, que en fecha veinticuatro de octubre del presente año, el titular del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante escrito, en el que manifestó lo que a su derecho convino, formuló breves alegatos y ofreció como medio de prueba una documental consistente en el oficio número: CTTV/DJ/700/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, firmado por el C. MIGUEL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ÁNGEL PIÑA GARIBAY; medio de prueba que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y se arriba a la conclusión que su contenido en nada modifica o revoca el acto impugnado que estriba en la negativa de la información por parte del sujeto obligado, por tanto, no existe ninguna causal de sobreseimiento.

Derivado de lo expuesto, no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio y, por lo tanto, es procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación y la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido.

Solicitud del particular	Respuesta contenida en el oficio no.: CTTV/DJ/700/2016 de fecha 23 de agosto de 2016
<i>A) Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, si se otorgó una concesión transporte público, al SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, ASOCIACIÓN CIVIL; B).- Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero,</i>	<i>“... Al respecto, les informo que deberán presentar Acta Constitutiva debidamente legalizada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que los acredite como miembros de esa Organización, así mismo indique el interés jurídico y la finalidad de la información que solicitan. ...”</i>



*qué miembro de la Asociación Civil **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, A.C.** están explotando la concesión de transporte público y desde cuando que fue otorgada al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL**; C).- Que informe el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, que número de placas fueron otorgadas al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL**.*

El sujeto obligado reiteró su respuesta en el escrito de alegatos, requiriendo a los solicitantes el Acta Constitutiva debidamente legalizada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que los acredite como miembros de esa Organización, así mismo que manifestaran el interés jurídico y la finalidad de la información que solicitan, argumentos y manifestaciones que vulneran el derecho de acceso a la información como más adelante se explicará.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado no constituye una respuesta de información más bien un requisito innecesario de conformidad con lo estipulado en los artículos 7 y 11 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, numerales que enuncian lo siguiente:

“Artículo 7. La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 11. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

En virtud de los textos señalados, el escrito que alega el sujeto obligado no constituye prueba a su favor y mucho menos modifica el acto reclamado, el cual aún sigue persistiendo porque la parte recurrente no ha tenido acceso a la información.

Por otro lado, es menester hacer hincapié que la información solicitada se constituye una obligación de Transparencia, la cual se concibe como aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio (artículo 3, fracción XVIII de la Ley 207).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En este orden de ideas, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado está obligada, según lo señalado en la fracción XXVII del artículo 81 de la ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, a lo siguiente:

“Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

Lo anterior se traduce de la siguiente manera, que la información materia del presente asunto es de carácter pública y puede acceder cualquier persona sin acreditar interés jurídico siempre y cuando exista; sin embargo, este órgano colegiado, al ser también garante de la protección de datos personales, debe precisar de manera fundada y motivada cómo se puede acceder a este tipo de información sin vulnerar datos personales.

Con la intención de proteger los datos personales es ineludible que el Comité de Transparencia del sujeto obligado elabore una versión pública de las concesiones otorgadas que están solicitados los recurrentes (si es que existen) y que eliminen el nombre de la persona física (no moral) cuya información es confidencial, de acuerdo al artículo 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial.

Por todo lo anterior, el agravio de los recurrentes resulta fundado, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida: A) *Si se otorgó una concesión de transporte público al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, ASOCIACIÓN CIVIL**; B).- A qué miembros de la Asociación Civil **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO, A.C.** están explotando la concesión de transporte público y desde cuándo fue otorgada; C).- Que número de placas fueron otorgadas al **SITIO MIXTO DE RUTA DE HUITZILTEPEC – GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL**;* por tanto, resulta procedente ordenar al sujeto obligado la entrega de la información.

Es preciso destacar que este Instituto le corresponde garantizar el derecho de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

acceso a la información de los particulares, pero al mismo tiempo garantizar la protección de los datos personales. En ese sentido, se procede al análisis de la información que es susceptible de ser entregada por el sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Así mismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

“**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea. “

En lo que concierne a la ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta reza lo siguiente:

Artículo 129. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De las normas citadas se desprende que, en el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados deberán observar además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta lógica, se considera información confidencial:

Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

En términos de la normatividad descrita, se advierte que la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a la información, pero también, proteger los datos personales (artículo 22 fracción XVIII); esto último,



como parte de los objetivos en el cumplimiento de la Ley referida.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste (artículo 135 de la ley 207).

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

A continuación se efectuará el análisis correspondiente:

Conforme al análisis de la clasificación con fundamento en el artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la Ley General de Transparencia (116) se determina lo siguiente:

Nombre de particulares

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos.

Por lo que, de acuerdo con la normativa expuesta párrafos arriba, para la difusión de datos personales es necesario contar con consentimiento del titular, salvo que la difusión de los mismos esté prevista en Ley.

En este sentido, se puede advertir que en el supuesto de que exista una concesión a nombre de una persona física este debe ser considerado un dato personal confidencial, en términos de los argumentos expuestos, por lo que es susceptible de protegerse, lo que se refuerza con el hecho de que no se advierte ley alguna que ordene su difusión.

En consecuencia, resulta procedente que el sujeto obligado siguiendo el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y los lineamientos respectivos, por conducto de su Comité de Transparencia, clasifique únicamente el nombre de la persona física a quien se le haya otorgado alguna concesión del sitio mixto de referencia.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente del por qué no es posible que se le proporcione el dato de su interés.

En consecuencia se ordena a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado a lo siguiente:

Siguiendo el procedimiento previsto en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante su Comité de Transparencia, clasifique el nombre de la persona física a quien le haya otorgado una concesión.

El sujeto obligado deberá entregar al recurrente y al Instituto la Resolución del Comité de Transparencia que contenga la fundamentación y motivación que justifique la clasificación de la información. Finalmente, con fundamento en el artículo 179 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero se ordena a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado a entregar la información solicitada por lo recurrentes, en el caso de las concesiones se entregará en versión pública, salvaguardando los datos personales en términos del artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 192 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 174, párrafo segundo de la Ley aludida.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Con fundamento en los artículos 193 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 194; 197, 204 y 205 de la Ley número 207 ya referida.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para que verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Wilbert Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.

Comisionado

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio

Comisionada

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/142/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el seis de diciembre de dos mil dieciséis.